



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN** : 50001 3331 706 2013 00005 00  
**DEMANDANTE** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**DEMANDADO** : JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH  
**ACCIÓN** : REPETICIÓN

### ANTECEDENTES

A través de apoderada, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, instauró demanda de Repetición en contra del señor JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH, para lo cual solicitó se despachen favorablemente las siguientes:

#### I. PRETENSIONES.

“1.- Que se declare responsable al señor **JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH**, de los perjuicios ocasionados a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, como consecuencia del pago de la condena impuesta en sentencia del 27 de marzo de 2008 del Tribunal Administrativo del Meta, ejecutoriada el 15 de abril del año 2008, en la que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL reconoció una indemnización por concepto de perjuicios morales y perjuicios materiales, causados alaseñora (sic) DELLANIRA ROSA OLMOS RICARDO Y OTROS por el fallecimiento del señor RUBEN ALEJANDRO PEREZ OLMOS, ocasionada con arma de uso oficial, según hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2002.

2.- Que se condene al señor, **JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH**,a (sic) cancelar la suma de \$283.821.494,19, a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, suma que pago (sic) esta entidad a favor de la señoraDELLANIRA (sic) ROSA OLMOS RICARDO Y OTROS, por concepto de los perjuicios causados y que la Entidad Demandante tuvo que cancelar mediante Resolución No. 2102 de fecha 21 de Mayo del año 2009, con el fin de hacer efectiva la sentencia del27 (sic) de marzo del año 2008, ejecutoriada el154 (sic) de abril del año 2008.

3.- Que se condene al señor **JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH**, a cancelar intereses comerciales a favor del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso.

4.- Que se ajuste la condena tomando como base el índice del precio al consumidor”.

#### II. HECHOS.

Para fundamentar las pretensiones, la demandante narró la siguiente situación fáctica, que se resume, así:



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

1. Manifestó que el joven RUBEN ALEJANDRO PÉREZ OLMOS, falleció el día 07 de diciembre de 2002, como consecuencia de los disparos que le propinó un compañero mientras prestaba servicio militar en el Aeropuerto Vanguardia de la ciudad de Villavicencio.
2. Sostuvo que antes de que sucedieran los hechos, el occiso y su victimario, se encontraban consumiendo marihuana debajo del puente del río Guatiquia, como era usual en ellos, por lo que la muerte del soldado PEREZ OLMOS, fue producto del estado de drogadicción, imprudencia, desequilibrio y desacato al decálogo de seguridad de armas de fuego por parte de un agente del estado en servicio activo.
3. Aseguró que la Justicia Penal Militar inició investigación por el delito de homicidio culposo agravado, toda vez que el uniformado sindicado, se encontraba bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, condenándolo a 72 meses de prisión.
4. Indicó que como consecuencia de la muerte del joven PEREZ OLMOS, sus padres, hermanos y abuela, demandaron a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
5. Afirmó que mediante decisión proferida el 23 de noviembre de 2006 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio, confirmada mediante fallo del 27 de marzo de 2008 por el Tribunal Administrativo del Meta, se ordenó al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, pagar a cada uno de los padres del uniformado, la suma de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a su abuela y cada uno de sus hermanos, la suma de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. Expresó que mediante Resolución No. 2102 del 21 de mayo de 2009, el MINISTERIO DE DEFENSA dispuso el pago de los perjuicios morales y materiales causados a los familiares del difunto RUBEN ALEJANDRO PÉREZ OLMOS, en cuantía de \$283'821.494,19, por los hechos ocurridos el día 07 de diciembre de 2002, en el Municipio de Villavicencio – Meta.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

La apoderada de la parte actora atribuye la responsabilidad del accionado, en el quebrantamiento de los artículos 90 de la Constitución Nacional, 77 del Código Contencioso Administrativo y 6º de la Ley 678 de 2001, aduciendo que la responsabilidad del agente surge como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa, en ejercicio de sus funciones, concluyendo que para el caso de autos, la conducta del agente del estado, es gravemente culposa, en cuanto el daño ocurrió como consecuencia de una infracción directa a la Constitución y a la Ley por parte del soldado ARANGO BETANCOURTH, quien disparó contra el



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

soldado PÉREZ OLMOS, de forma descuidada, sin la diligencia y cuidado que corresponde a quien realiza dicha actividad de forma normal.

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 10 de junio de 2011, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio (fl. 30), en donde por auto del 01 de julio de 2011, se remitió al Tribunal Administrativo del Meta en consideración a que fue dicha Corporación la que emitió el fallo condenatorio que ordenó el pago correspondiente a la entidad accionante (fls. 32 a 33); Corporación que mediante proveído del 03 de mayo de 2012, dispuso la devolución del proceso al Juzgado de origen aduciendo que la providencia que dio origen al pago, fue un acuerdo conciliatorio celebrado por las partes y aprobado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio, siendo en consecuencia remitido el proceso a dicha autoridad judicial (fls. 38 a 40).

Dado que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio, dejó de conocer los procesos del sistema escritural, el mismo fue repartido al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio (fl. 42), el cual mediante auto del 30 de mayo de 2013, inadmitió la demanda a fin de que la parte actora, aportara el poder, los documentos con los cuales acreditara el pago y copias de la demanda y sus anexos para los traslados (fl. 43).

Por auto del 19 de diciembre de 2013 se admitió la demanda (fls. 66 a 67), decisión que se que se notificó personalmente al Ministerio Público el día 29 de abril de 2015 (fl. 67 anverso). En cuanto al accionado, debido a que la apoderada de la parte actora manifestó desconocer su dirección, se ordenó el emplazamiento a través de auto del 18 de febrero de 2014 (fl. 71), el cual se hizo efectivo el día miércoles 16 de abril de 2014 en el diario EL ESPECTADOR (fl. 81); seguidamente, en auto del 09 de mayo de 2014 se le designó al demandado curador Ad-litem (fl. 84); no obstante, al no haberse posesionado el auxiliar de la justicia seleccionado, mediante providencia del 13 de junio de 2014, éste fue relevado y en su lugar fueron designados tres curadores ad litem (fl. 87); actuación reiterada mediante providencias del 31 de julio y del 08 de octubre de 2014 (fls. 92 y 98).

El día 05 de diciembre de 2014, fue posesionado como Curador Ad-litem, el abogado ALIK D DERLEE SANCHEZ (fl. 102), efectuada la fijación en lista por el término legal, es decir, desde el 09 al 23 de julio de 2015 (fl. 108), el apoderado de la parte demandada contestó la demanda en término (fls. 107 a 108).

En atención a la supresión del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, de conformidad con el acuerdo No. CSJMEA15-398, el proceso fue repartido al Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio (fl. 109), Despacho que mediante auto del 30 de noviembre de 2015, avocó conocimiento, tuvo por contestada la demanda y abrió a pruebas el proceso (fl. 110).

Estando en etapa de pruebas, por Acuerdo CSJMEA17-883 del 14 de julio de 2017, el proceso fue redistribuido al Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, el cual avocó conocimiento y ordenó correr traslado a las partes por un término común de 10 días para que presentaran los alegatos de conclusión (fls. 333 y 336). Finalmente, el día 8 de noviembre de 2017 ingresó el proceso al Despacho para proferir sentencia (fl. 343).

### **V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El Curador Ad-Litem en la contestación de la demanda presentada el 09 de febrero de 2015 (fls. 107 a 108), manifestó frente a cada uno de los hechos que de conformidad con lo allegado al plenario, estos son aparentemente ciertos, y respecto a las pretensiones, afirmó en cada una de ellas atenerse a lo que resultara probado.

Indicó que al carecer de recaudo probatorio no le era posible proponer excepciones previas, acogiéndose a las excepciones de mérito que resultaren probadas en el proceso.

### **VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

a) La parte demandante: Sostuvo que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 2º inciso 1º, 8 inciso 1º de la Ley 678 de 2001 y 86 del C.C.A., para que una entidad pudiera iniciar la acción de repetición contra uno de sus agentes era necesario la concurrencia de cuatro requisitos a saber: “i) Que la entidad hubiera pagado una suma de dinero, en cumplimiento de una condena judicial o de lo acordado en una conciliación o en cualquier otra forma de solución de conflictos permitida por la ley; ii) Que el pago tuviera por objeto la reparación de los daños antijurídicos causados por la entidad pública; iii) Que se hubiera establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del agente estatal; iv) Que el agente estatal tuviera la condición de servidor público o ex servidor público, o de particular investido de una función pública”.

En este sentido, respecto al primer requisito indicó que mediante Resolución No. 2102 del 21 de mayo de 2009, se dispuso el reconocimiento de indexación a favor de la señora DELLANIRA ROSA OLMOS y de otros por la muerte del joven RUBEN ALEJANDRO PEREZ OLMOS, en cuantía de \$283.821.494.19, dinero que pagó a través de transferencia bancaria, tal como lo certificó la Tesorería de la entidad el día 10 de junio de 2009; en cuanto al segundo requisito, afirmó que los hechos que dieron origen a la demanda ocurrieron el día 07 de diciembre de 2002, cuando el señor JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH accionó su arma de



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

dotación oficial contra el uniformado RUBEN ALEJANDRO PÉREZ OLMOS; en relación con el tercero, expresó que el soldado ARANGO BETANCOURTH, actuó con dolo grave, pues le propinó a su compañero siete disparos por la espalda, obrando con negligencia, impericia e inobservancia de los reglamentos propios para el uso de armas de dotación oficial; en cuanto al último requisito, adujo que al momento de ocurrencia de los hechos, el uniformado ARANGO se encontraba adscrito a la fuerza pública como soldado regular en el segundo contingente ostentando la condición de servidor público.

b) La parte demandada y la representante del Ministerio Público, guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia.

#### **I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver**

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte demandante, se declare responsable al señor JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH, de los perjuicios ocasionados a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, como consecuencia del pago de la condena que le fuera impuesta mediante sentencia del 27 de marzo de 2008 por el Tribunal Administrativo del Meta, por los perjuicios morales y materiales que éste causó a la señora DELLANIRA ROSA OLMOS RICARDO Y OTROS, por la muerte del señor RUBEN ALEJANDRO PÉREZ OLMOS con arma de dotación oficial, en hechos ocurridos el día 07 de diciembre de 2002.

Por otro lado, el curador ad litem de la parte demandada, se atuvo a lo que resultara probado en el proceso, solicitando el reconocimiento oficioso en la sentencia, de las excepciones de fondo que estuvieran probadas en el proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 306 del C.P.A.C.A., 306 del C.P.C y 282 del C.G.P.

En este orden de ideas, al no haberse propuesto excepciones por parte del demandado, el Despacho procederá a abordar el problema jurídico relacionado con el fondo del asunto, tal y como se plantea a continuación:

¿Debe el señor JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH, ser declarado responsable a título de culpa grave y en consecuencia pagarle a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la suma dineraria ordenada mediante fallo proferido el 26 de noviembre de 2003 por el Juzgado Cuarto Administrativo de



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, confirmado el 27 de marzo de 2008 por el Tribunal Administrativo del Meta?

### **II. Hechos probados.**

Del acervo probatorio allegado al expediente, según las pruebas aportadas, decretadas y practicadas en el presente proceso, se tiene por acreditado:

1. Que los demandantes DELLANIRA ROSA OLMOS RICARDO y OTROS presentaron acción de reparación directa, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, la cual fue repartida al Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio, asignándole el número 50001-2331-000-2001-20104-00; autoridad judicial que mediante fallo proferido el 23 de noviembre de 2006, declaró responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por la muerte del joven RUBEN ALEJANDRO PÉREZ OLMOS y considerando que hubo una concausalidad del 50%, ordenó pagar por concepto de perjuicios morales a los padres de la víctima la suma equivalente a 50 SMLMV, a su abuela la suma de 40 SMLMV y a sus hermanos la suma de 15 SMLMV para cada uno; decisión que a su vez fue modificada, mediante fallo proferido el 27 de marzo de 2008 por el Tribunal Administrativo del Meta, Corporación que disminuyó la concausalidad al 30% y dispuso pagar por perjuicios morales a los padres de la víctima la suma de 70 SMLMV para cada uno, a su abuela y cada uno de sus hermanos, el valor correspondiente a 35 SMLMV (fls. 142 a 150 C.ppal y 30 C. segunda instancia de reparación directa N° 000-2003-20104).
2. Que mediante Resolución No. 2102 del 21 de mayo de 2009, se dio cumplimiento a lo dispuesto en los fallos condenatorios antes enunciados, disponiendo el pago de \$283.821.494,19 a través del apoderado de los entonces demandantes, señor JOSÉ LUIS VIVEROS ABISAMBRA (fls. 63 a 65).
3. Que la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional, manifestó que se canceló la suma de \$283.821.494,19 al señor JOSÉ LUIS VIVEROS ABISAMBRA, a través de comprobantes de egreso No. 150004048 y 15000004049 del 10 de junio de 2009 y de transferencia electrónica a la cuenta No. 420050221 del Banco de Occidente (fl. 59).
4. Que el Juzgado de Instancia Cuarto de Brigada, inició investigación penal militar contra el soldado JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH, por los hechos ocurridos el día 07 de diciembre de 2002, en los que falleció el soldado RUBEN ALEJANDRO PÉREZ OLMOS, condenándolo mediante decisión proferida el 16 de junio de 2003 por la presidencia de la Corte Marcial, a la pena privativa de 72 meses de prisión y multa correspondiente a \$8.300.000, al ser hallado responsable del delito de homicidio culposo agravado (anexos 1 y 2 de reparación directa 000-2003-20104).



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

### **III. Fundamentos jurídicos.**

Para determinar la responsabilidad subjetiva del agente estatal, el artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; y que en el evento de ser condenado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, se deberá repetir, contra éste.

Por su parte, el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 77 y 78 consagran el derecho del Estado de repetir contra sus servidores públicos, adicional a ello, para efectos de analizar si existe la imputada conducta dolosa o con culpa grave se debe acudir a la norma jurídica aplicable en la fecha de la ocurrencia del hecho generador de la demanda, y tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 63 del Código Civil, si los mismos acaecieron con anterioridad a la expedición de la Ley 678 de 2001.

La mencionada Ley 678 de 2001, que entró en vigencia a partir del 4 de agosto de ese año está orientada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella, en la que se reguló el tema de la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas. En su artículo 2º consagró la acción de repetición como una acción de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una sentencia condenatoria, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

Igualmente, en el artículo 4º se ordena como un deber de las entidades públicas, el de ejercer la acción de repetición o el llamamiento en garantía, y el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria. Ordena que el Comité de Conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.

La misma Ley definió los conceptos de dolo y culpa grave para efectos de la acción de repetición en sus artículos 5º y 6º, así como también las presunciones de su ocurrencia, al considerar que la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, y gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Así mismo estableció que se presume la existencia de dolo en los siguientes eventos: **1.** Obrar con desviación de poder; **2.** Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento; **3.** Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración; **4.** Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado; y, **5.** Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

También estructura que se presume la existencia de culpa grave en los siguientes casos: *i)* Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho; *ii)* carencia o abuso de competencia para proferir la decisión anulada, determinada por error inexcusable; *iii)* omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable; y, *iv)* violación del debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

El numeral 2° del artículo 8° de la Ley 678 de 2001 fue modificado por el artículo 6° de la Ley 1474 de 2011 -Estatuto Anticorrupción-, en el sentido de quienes están legitimados para iniciar la acción de repetición, esto es, el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación o quien haga sus veces.

De ahí que la aplicación de la Ley 678 de 2001 plantea un conflicto con los hechos ocurridos antes de su vigencia -4 de agosto de 2001-. Frente a dicho conflicto normativo la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha fijado que *“Colígese de lo anterior que la Ley 678 de 2001, se aplica en lo sustancial, excepto en lo que resulte más favorable al enjuiciado, para los hechos y actos que hubieren tenido lugar con posterioridad al 4 de agosto de 2001, fecha de su entrada en vigencia, pues los ocurridos con antelación a dicha fecha y, por ende, el estudio de responsabilidad del agente público se deben analizar conforme a la normativa anterior; y en lo procesal, con la excepción que permite el efecto ultractivo de las normas antiguas sobre actos procesales iniciados de que trata el aparte segundo del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, es obligado concluir que se aplica para los juicios de repetición en curso y pendientes a dicha fecha, incoados a la luz de la Ley 446 de 1998.”*

Luego entonces, es claro que si los hechos que originan la acción de repetición son posteriores a la Ley 678 de 2001, son aplicables sus definiciones y presunciones de dolo y culpa grave; pero si la situación fáctica precede a tal Ley,

<sup>1</sup> Rad. No. 52001-23-31-000-1998-00150-01 (17.482). C.P. Ruth Stella Correa Palacio; Accionante: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional. Fallo de fecha 31 de agosto de 2006.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en lo referente a dolo y culpa grave, se deberá aplicar la normatividad vigente al momento de la comisión de la conducta.

En este último evento, como ya se anotó, se aplican las normas del Código Civil, artículos 63 y 2341, las cuales fueron interpretadas por el Consejo de Estado a la luz de las disposiciones del artículo 6º y 91 de la Constitución Política, así<sup>2</sup>:

*“En efecto, la jurisprudencia de esta Corporación, con antelación a la expedición de la Ley 678 de 2001, para determinar si las conductas de los agentes públicos se subsumían en culpa grave o dolo, únicas modalidades que comprometen su responsabilidad personal y patrimonial frente al Estado en materia de repetición y llamamiento en garantía, utilizó las nociones previstas en la norma civil anterior y asimiló la conducta del agente al modelo del buen servidor público.*

*Posteriormente, agregó, que estas previsiones debían ser armonizadas con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política, que se refiere a la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones; con el artículo 91 ibídem, según el cual no se exime de responsabilidad al agente que ejecuta un mandato superior, en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona; y con la particular asignación de funciones señaladas en el reglamento o manual de funciones.”*

Vale precisar que en los aspectos procesales, en tanto norma jurídica de orden público, la Ley 678 de 2001 tiene aplicación para los procesos que estuvieran pendientes o en curso al momento de su vigencia, sin perjuicio de la ultractividad de las normas anteriores sobre actos procesales iniciados antes de la vigencia de la mencionada ley.

Por otro, lado en reiterada jurisprudencia ha dicho el Consejo de Estado<sup>3</sup> que para que proceda la acción de repetición, deben confluir los siguientes elementos:

1. La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado. Ello significa que la Entidad Pública demandante tiene a cargo la prueba de la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, conciliación o cualquier otra forma de terminación de un conflicto.
2. El pago realizado por el Estado. Es decir, la Entidad Pública accionante tiene que probar el pago efectivamente realizado de la suma impuesta por condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación. Sobre este punto, el Consejo de Estado<sup>4</sup>, ha indicado:

<sup>2</sup> Rad. No. 25000-23-26-000-1999-00847-01 (26.708). C.P. Ramiro Saavedra Becerra; Accionante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP. Fallo de fecha 20 de septiembre de 2007.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación: 76001233100020070164501.

<sup>4</sup> Rad. No. 73001-23-31-000-2008-00382-01 (37.722). C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Accionante: Municipio de Melgar. Fallo de fecha 9 de junio de 2010.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*“La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de prueba que, en caso de ser documental, generalmente suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago a favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben provenir del beneficiario. El pago, en los términos del artículo 1.626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe y debe probarlo quien lo alega, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.757 ibídem. **De conformidad con lo anterior, no basta con que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias si en ellos no consta la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza acerca de la extinción de la obligación.** En efecto, en los juicios ejecutivos, según la ley procesal civil, las obligaciones de pago requieren de demostración documental que provenga del acreedor, circunstancia que en esos casos permite la terminación del proceso por pago. Tal exigencia resulta procedente en los juicios de repetición puesto que si su fundamento lo constituye el propósito de obtener el reembolso de la suma de dinero pagada a un tercero, se parte de la base de la existencia previa de una deuda cierta ya satisfecha...” (Negrilla fuera del texto)*

3. La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa. Está a cargo de la Entidad estatal demandante en cada caso, el deber de probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa, de acuerdo con las normas jurídicas que para el momento de los hechos sean aplicables<sup>5</sup>.

Así las cosas y teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar a los fallos condenatorios, se remontan al mes de diciembre de 2007; esto es, con posterioridad a la Ley 678 de 2001 (4 de agosto de 2001), observa el Despacho que son aplicables las presunciones que sobre dolo y culpa grave consagra dicha ley, por lo que tales modalidades de la conducta del funcionario o exfuncionario, contra el cual se pretende la repetición, se estudiarán bajo los presupuestos de la normatividad en comento.

#### IV. Caso concreto.

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA formuló demanda de repetición en contra del señor JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH, por su actuar gravemente culposos, en hechos ocurridos el día 07 de diciembre de 2002, que dieron origen a la acción de reparación directa en contra del aquí demandante, proceso que culminó con los fallos de primera y segunda instancia emitidos el 23 de noviembre de 2003 y el 27 de marzo de 2008, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio y por el Tribunal Administrativo del Meta respectivamente.

<sup>5</sup> Sobre estos elementos o requisitos de procedibilidad, coincide la Corte Constitucional, entre otros, en las sentencias C-430/01 y C-619/02.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, como se precisó con anterioridad, tres son los elementos que se exigen de manera inexorable para que prospere una acción de repetición, los que se verifican si están idónea y debidamente probados en el expediente:

1. El primer elemento exigido, es decir, la existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos, que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado, está debidamente acreditado, con las sentencias proferidas el 23 de noviembre de 2006 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio y el 27 de marzo de 2008 por el Tribunal Administrativo del Meta, dentro del proceso ordinario de reparación directa N° 000-2003-20104.

Así, el fallo de primera instancia, condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL al pago de perjuicios morales, en los siguientes términos:

*“2° Como consecuencia de lo anterior, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes la cantidad equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los padres de la víctima DELLANIRA ROSA OLMOS RICARDO y ORLANDO ANTONIO PÉREZ.*

*Para ROSA ELISA PÉREZ en calidad de abuela del occiso la suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Para LAURA DANIELA VASQUEZ OLMOS, SANTIAGO ANDRES y RAISA OLMOS RICARDO; así como para VIRGINIA, CAROLINA, JOSÉ ARMANDO, y CARLOS ORLANDO PÉREZ OLMOS y GERARDO ALONSO PÉREZ ECHAVARRIA la cantidad equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, en su calidad de hermanos del extinto uniformado”.*

Por su parte, el fallo de segunda instancia, modificó la condena antes enunciada en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Confirmar la sentencia de noviembre 23 de 2006 (fol. 142) del Juzgado 4° Administrativo del Circuito, por medio del (sic) cual se atendieron las pretensiones a DELLANIRA ROSA OLMOS RICARDO otras personas (sic), pero modificarla en el sentido de que las condena se reduce en un treinta por ciento (30%) y no en un 50%, como se dijo en la primera instancia. Queda así:*

*\* A favor DELLANIRA (sic) ROSA OLMOS RICARDO y de ORLANDO ANTONIO PÉREZ, como padres de la víctima, o a quien represente sus derechos, el valor de SETENTA (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) para cada uno.*

*\* Para ROSA ELISA PÉREZ, abuela de la víctima, o quien represente sus derechos, el valor de TREINTA Y CINCO salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*\* Para las siguientes personas (hermanos del soldado fallecido) o quien sus derechos represente, el valor de TREINTA Y CINCO salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) para cada uno de ellos: LAURA DANIELA VASQUEZ OLMOS, SANTIAGO ANDRÉS OLMOS RICARDO, RAISA OLMOS RICARDO, VIRGINIA PÉREZ OLMOS, CAROLINA PÉREZ OLMOS, JOSÉ ARMANDO PÉREZ OLMOS, CARLOS ORLANDO PÉREZ OLMOS y GERARDO ALONSO PÉREZ ECHAVARRÍA”*

De esta manera, se acredita plenamente el primer elemento exigido para la prosperidad de la acción de repetición, consistente en la existencia de una condena judicial, que generó la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado, en este caso, radicada en cabeza de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2. En relación con el segundo elemento requerido, concerniente al pago realizado por el Estado, se observa la Resolución No. 2102 del 21 de mayo de 2009, expedida por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, donde se resuelve cancelar la suma de \$283.821.494,19 a la señora DELLANIRA ROSA OLMOS PÉREZ y OTROS, a través de su apoderado judicial, producto de las sentencias proferidas el 23 de noviembre de 2006 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio y el 27 de marzo de 2008 emitida por el Tribunal Administrativo del Meta, así como, la certificación suscrita por la Tesorera principal del Ministerio de Defensa en donde se hace constar que el pago se realizó mediante transferencia electrónica a la cuenta N° 420050221 del Banco de Occidente, el día 10 de junio de 2009.

En este orden, encuentra el Despacho que no está debidamente probada la realización del pago efectivo de la obligación consignada en los fallos condenatorios antes referidos; pues si bien, se allega certificación expedida por la Tesorera del Ministerio de Defensa Nacional en la cual se asegura se llevó a cabo el pago de la suma ordenada; también lo es, que no se acredita que el mismo hubiese sido recibido de manera satisfactoria por sus beneficiarios.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de analizar el tercer elemento necesario para la prosperidad de la acción de repetición, y por ende, negará las pretensiones de la demanda.

### **V. Honorarios del Curador *Ad litem*.**

El proceso se tramitó en debida forma a partir de la aceptación de la designación y de la posesión como curador *ad litem* de ALIK D DERLEE SANCHEZ, luego de seis (06) meses de estar pendiente tal actuación procesal; como quiera que al Auxiliar de la Justicia no se le fijaron gastos provisionales es procedente ordenar que la entidad demandante le pague por concepto definitivo y total, honorarios que se establecen en la suma equivalente a uno y medio (1.5) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, que debe ser pagado por la NACIÓN –



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de pago que le presente el curador *ad litem*.

**VI. Condena en costas.**

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

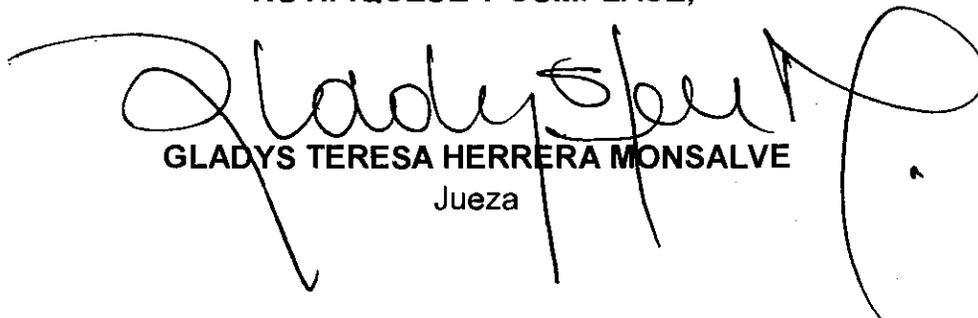
**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, pague al abogado ALIK D DERLEE SANCHEZ la suma equivalente a uno y medio (1.5) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de pago que le presente el curador *ad litem*.

**TERCERO.** No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

**CUARTO.** Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza



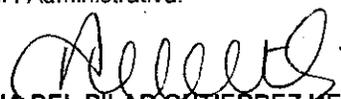
## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

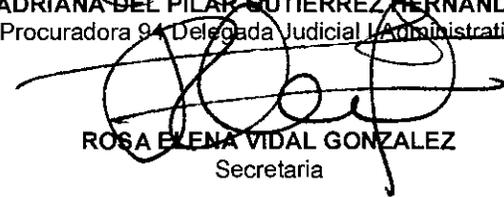


### JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, a los 23 MAR 2018 se NOTIFICA PERSONALMENTE la providencia de fecha 21 MAR 2018 a Agente del Ministerio Público, Dra. ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.

  
ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ  
Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa

  
ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ  
Secretaria



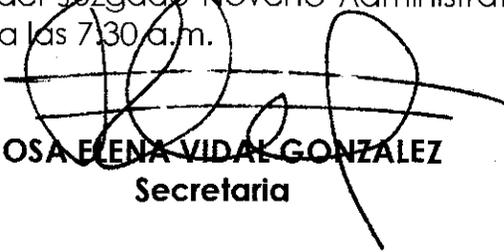
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

**NOTIFICA A LAS PARTES.**

**PROCESO NO:** 50001 3331 706 2013 00005 00  
**JUEZ:** GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.  
**NATURALEZA:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**DEMANDADO:** JORGE IVAN ARANGO BETANCOURTH  
**PROVEÍDO:** VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2018.  
**INSTANCIA:** PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy tres (3) de abril de 2018 a las 7:30 a.m.

  
**ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ**  
Secretaria

**DESFIJACION**

05/04/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.

  
**ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ**  
Secretaria